

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C. dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Sentencia Anticipada
Proceso No. 2019-00103

Se procede a resolver el presente litigio mediante la vía de la sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no hay pruebas por practicar.

I. ANTECEDENTES

BANCO PICHINCHA S.A., presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra **RODOLFO RODRÍGUEZ PRIETO**, para que, se accediera a las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Se libre mandamiento de pago en contra de **RODOLFO RODRÍGUEZ PRIETO**.

Por **\$43.058.997** por concepto del capital del pagare allegado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1º, conforme al certificado de la Súper Financiera desde el 6 de febrero de 2017 y hasta cuando se verifique su pago total.

HECHOS:

1. El demandado suscribió a favor del BANCO PICHINCHA S.A el 22 de diciembre de 2015, un pagaré distinguido con el número 9.054.771 con espacios en blanco y carta de instrucciones, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 622 del Código de Comercio, diligenciado el 5 de febrero de 2017, con el cual se constituyó en mora el deudor.

2. Como valor de la obligación total declarado y exigible a partir del 5 de febrero de 2017 corresponde a la suma de \$43.058.997.

3. El título valor es diligenciado conforme a la carta de autorización y/o de instrucciones suscrita por el demandado.

4. Se suscribió como garantía de cumplimiento, un contrato de prenda abierta sin tenencia que grava el vehículo particular de placas INK-713.

5. El pagare No. 9.054.771 que se anexa como base de recaudo hace plena prueba en contra del deudor y constituye obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante proveído del 18 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda.

2.2. El demandado se notificó a través de curador *ad litem*, quien dentro del término legal formuló excepciones de mérito que denominó: **“PRESCRIPCIÓN”**

Al respecto, manifestó que la fecha de diligenciamiento del título valor es el 5 de febrero de 2017 y que la fecha de prescripción sería el día 5 de mayo de 2020.

Que como es de pleno conocimiento en el año 2020, por la situación mundial del COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo hasta el día 01 de julio de 2020, es decir por 104 días.

Que el pagare base de esta acción prescribió el 22 de septiembre de 2020 y el curador se notificó el 3 de diciembre de 2021. Es decir, que han transcurrido más de 4 años desde la exigibilidad del título hasta el momento de la notificación al curador.

Por auto del 27 de enero de 2022, se corrió traslado de las excepciones formuladas al demandante, quien dentro del término concedido se pronunció, manifestando que en la contabilización de los términos del curador no se descontó el periodo del 24 de junio de 2019 al 29 de octubre de 2021, lapso que inició con la orden de emplazamiento y finalizó con la designación de curador *ad litem*.

Por auto del 11 de marzo de 2022, se abrió a pruebas el asunto y, dentro del término para alegar, la parte demandante manifestó que la tardanza en la notificación del demandado no se debió a la incuria o negligencia de la ejecutante, sino a circunstancias atribuibles a la administración de justicia, pues, luego de intentar la notificación personal del demandado con resultado negativo, se solicitó su emplazamiento, siendo éste admitido por auto del 29 de julio de 2019, para lo cual se aportaron las correspondientes publicaciones. Luego, el 19 de agosto de 2021, se ordenó incluir los datos en el Registro Nacional de Emplazados y el 29 de octubre de 2021 se designó curador *ad litem*.

Por tanto, transcurrieron 2 años después de ordenarse el emplazamiento para la designación del curador, lo que permite concluir que la parte demandante asumió las cargas procesales que le correspondían, pues antes de que venciera el término sustancial de prescripción, procuro no solo la notificación del deudor, sino también su emplazamiento, razón por la que la excepción de prescripción no puede prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por ello se procede a revisar el plenario a fin de determinar si se hace necesario la práctica de alguna prueba y para el efecto se tiene, que las solicitadas por ambas partes fueron solo de orden documental, razón por la que, en virtud del carácter imperativo de la norma, se hace necesario proferir sentencia anticipada.

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte causal de nulidad que invalide la actuación.

Puestas de esta manera las cosas, corresponde realizar el análisis de la excepción de prescripción propuesta.

Ahora, el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa es la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra en un título valor que se presume auténtico (art. 793 del C.Co.).

Al respecto, útil resulta memorar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores se definen como “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”, que por sus especiales condiciones y efectos el ordenamiento jurídico patrio los ha dotado de especiales características tales como la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

En el asunto que nos ocupa, no cabe duda de que el actor entabló la demanda ejecutiva en uso de la acción cambiaria propia de los títulos valores, razón por la que deben observarse las normas que rigen estos instrumentos negociables.

Así, el artículo 789 del Código de Comercio consagra que el término de prescripción de la acción cambiaria directa es de 3 años. Asimismo, el Código Civil consagró como formas de interrupción de la prescripción extintiva, la civil y la natural, configurándose la primera con la presentación de la demanda; mientras que la última con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor.

El artículo 94 del Código General del Proceso establece que “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*”

De lo expuesto se colige que la prescripción libertaria puede interrumpirse de dos maneras: 1) con la presentación de la demanda, siempre y cuando el demandante notifique el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a partir de que este fue notificado al ejecutante, o 2) con la notificación al demandado del auto de apremio, de no lograrse el anterior supuesto.

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que el pagaré que fue allegado como base de esta ejecución tiene fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2017, lo que significa que, a partir de tal data, deben computarse los tres años de la prescripción de que trata el artículo 789 del C.Co.

A este respecto, téngase en cuenta que la demanda fue presentada el 29 de enero de 2019 (fl.20 C.1.), la orden de apremio fue emitida el 18 de febrero de 2019 (fl.22 C.1.) siendo notificada por estado el **19 de febrero de 2019**, y en virtud de lo establecido en el art. 94 del C.G.P., la presentación de la demanda tiene el alcance de interrumpir la prescripción, siempre que sea notificada al demandado dentro del año siguiente contado desde el día siguiente a la

notificación del auto al demandante, el cual acaecía entonces el **19 de febrero de 2020**.

De otro lado, se advierte que el auto que libró mandamiento de pago se notificó al demandado a través de curador *ad litem* el **3 de diciembre de 2021** (núm. 009), esto es, fuera del año dispuesto para lograr el efecto de interrupción de la prescripción. Por lo tanto, la fecha efectiva de notificación de la parte demandada es la que debe tenerse en cuenta para el cómputo de la prescripción de la acción cambiaria iniciada en este asunto.

A este respecto, manifestó la parte demandante, que la prescripción alegada no se configura, en tanto que, deben descontarse 2 años que transcurrieron entre la orden de emplazamiento del demandado y la designación del curador *ad litem* (24 de julio de 2019 – 19 de agosto de 2021); Sin embargo, debe decirse que según el artículo 118 del Código General del Proceso, cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, pues éste se contabilizará conforme al calendario. De modo que, en el caso analizado, los tres años que establece la normatividad antes mencionada han de contabilizarse independientemente del transcurso del trámite procesal, pues tal circunstancia no afecta el conteo del término de prescripción.

Memórese que, en este caso, el lapso referido por el actor acaeció sin que se formulara solicitud alguna de parte y de la revisión del expediente no se encuentra la radicación de las publicaciones del emplazamiento como lo refiere el actor en su escrito de alegatos.

Entonces, el pagaré allegado con la demanda tiene fecha de vencimiento 5 de febrero de 2017 y, por lo tanto, en principio, su fecha de prescripción sería el **5 de febrero de 2020**. Nótese, que para esa data no había iniciado la suspensión de los términos establecida en el artículo 1° del Decreto 564 del 2020, razón por la que no hay lugar a efectuar descuento de tiempo en el conteo de los términos.

De esta manera se concluye que, al no haberse notificado al demandado dentro del plazo del año siguiente a la notificación por estado del auto que libró mandamiento de pago, el término que tenía el ejecutante para interrumpir la prescripción, solo vino a operar con la notificación del curador *ad-litem*, ocurrida el 3 de diciembre de 2021, momento para el cual ya habían transcurrido los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

Puestas de esta manera las cosas y como consecuencia de lo expresado, se decretará la prescripción del pagaré allegado como base de la ejecución y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda por cuanto la excepción tuvo vocación de prosperidad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de “*Prescripción*” propuesta por el curador *ad litem* del demandado conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanentes,** remítanse al solicitante.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte actora. Por secretaria líquídense incluyendo en ella la suma de **\$100.000 de pesos m/cte.**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez